



Paz de Ariporo, once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA PENAL

Asunto: Causa penal - Ley 906/2004
Radicación: 85250-31-89-002-**2023-00024**-00
Cui: 85250-60-01181-2022-00059-00
En contra de: RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

1. ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde a este Juzgado proferir fallo condenatorio en primera instancia, en contra de RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL, quien, en virtud del preacuerdo celebrado con el señor Fiscal 37 Seccional de esta municipalidad, debidamente asesorado por su Defensor, aceptó su responsabilidad en el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, consagrado en el artículo 365 del Código Penal.

2. HECHOS

Se encuentran narrados en el escrito de acusación, de la siguiente manera:

“EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2022 HACIA LAS 17:25 HORAS APROXIMADAMENTE EN INMEDIACIONES DE LA CRA 11 CON CALLE 3 DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE, LOS POLICIALES JUAN FRANCISCO MONTAÑA ORTIZ C.C. 1.116.041.225 Y CARLOS EMILIO PERALTA ALVAREZ C.C. 1007134224, ALERTADOS POR FUNTE HUMANA, DE UNA PERSONA EN ACTITUD SOISPECHOSA QUE VESTIA PANTALON JEAN COLOR AZUL Y CAMISA NEGRA COLOR OSCURO QUE PORTABA UN BOLSO CAFÉ EN LA CRA 11 CON CALLE 3, LLEGANDO A LA DIRECCION ANTES REFERIDA, OBSERVAN A UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS, EN ESE MOMENTO ABORDAN A EL SEÑOR RUSBEL GERMAN ESCOBAR BERNAL C.C. 1.115.853.698 QUIEN PORTABA UN BOLSO DE COLOR CAFÉ, AL SOLICITARLE UN REGISTRO PERSONAL, Y REGISTRAR EL BOLSO QUE LLEVARA CONSIGO, SE LE HALLA UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER CALIBRE 38 ESPECIAL, MARCA TAURUS, SIN NUMERO DE SERE Y SIN MUNICION PARA LA MISMA, SE LE SOLICITO AL SEÑOR RUSBEL GERMAN ESCOBAR EL RESPECTIVO PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DEL ARMA DE FUEGO, MANIFESTANDO NO POSEER DICHO PERMISO. POR TAL MOTIVO FUE CAPTURADO POR EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES DEL ART. 365 DEL C.P. REALIZADO EL EXPERTICIO BALISTICO EL DIA 09 DE JUNIO DE 2022, AL ARMA DE FUEGO INCAUTADA, SE DETERMINO QUE EL ARMA SE ENCUENTRA APTA PARA PRODUCIR DISPAROS. (...)” (Sic).”



3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ENCAUSADO

Se trata de RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.853.698 expedida en Paz de Ariporo, Casanare, nacido el 20 de diciembre de 1988 en Paz de Ariporo, Casanare, hijo de GERARDO ESCOBAR (QEPD) y DORELIS BERNAL ALVARADO, de estado civil soltero, residente en La Finca Las Guaras, vereda Brito Alto del Municipio de Paz de Ariporo, Casanare, grado de instrucción bachiller, dedicado a la Ganadería.

Como descripción morfológica figura en el diligenciamiento que se trata de una persona de contextura delgada, piel blanca, de cabello corto – negro, ojos iris color castaño oscuro. Sin otras señales particulares.

4. ACTUACIONES PROCESALES

Formulación de imputación

Ante el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Casanare, con Funciones de Control de Garantías, la Fiscalía 37 Seccional de Paz de Ariporo, Casanare, formuló imputación en contra de RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del Código Penal, verbo rector *portar*, cargos que no fueron aceptados por el imputado.

Escrito de acusación

Fue presentado por el señor Fiscal 37 Seccional de Paz de Ariporo, Casanare. En él, se narra el acontecer fáctico y el despliegue de audiencias preliminares efectuadas con ocasión de la captura del encausado. De igual manera, mantuvo el señor Fiscal, la adecuación típica objeto de imputación.

El 16/08/2022, ante el entonces Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare (hoy Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare), se efectuó la diligencia de formulación de acusación, manteniendo el contenido del escrito presentado.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo ante este Juzgado, el pasado 27 de febrero de 2024.



Preacuerdo

Luego de citarse para la evacuación de la audiencia de juicio oral dentro del presente caso, en la diligencia llevada a cabo el día 26 de agosto de 2024. En aquella oportunidad el señor Fiscal anunció que el preacuerdo se realizaba por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, previsto en el Art. 365 del C.P., consistente en que el encausado señor GERMÁN ESCOBAR BERNAL acepta su responsabilidad como autor de ese delito a título de dolo, verbo rector portar, a cambio de lo cual se le impondría la pena del cómplice. Como consecuencia de ello, solamente para efectos punitivos, se fija la pena mínima como base del preacuerdo, para imponer una pena correspondiente a 54 meses de prisión.

En esa misma diligencia, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 348, 350 y 351 de la Ley 906 de 2004 y las precisiones realizadas al respecto, por la Corte Suprema de Justicia, el Despacho verificó que la aceptación que hiciera RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL como responsable del delito imputado en calidad de autor, se hizo de manera consciente, voluntaria y libre. De igual manera, se constató que el encausado concurrió asistido por su defensor como lo señala el artículo 350 ídem.

Traslado del art. 447 CP

Luego de la verificación de preacuerdo, se concedió a los representantes de la Fiscalía y de la Defensa, el traslado de que trata el art. 447 del CPP. Se emite pronunciamiento, de la siguiente manera:

Fiscalía: Procede a identificar al encausado, el delito y las condiciones del preacuerdo. Finalmente, indica que, para este caso, no asiste el derecho a obtener subrogado alguno.

Defensa: Indica que, dado que el sentido del fallo es condenatorio, por el delito acusado por la Fiscalía, el cual fue objeto de preacuerdo. Informa que efectuará sustentación de los subrogado, al estar prohibida su concesión.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia

De conformidad con lo señalado en el art. 36 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con los arts. 42 y 43 de la misma normatividad, en atención a la calidad del delito y el



lugar de ocurrencia de los hechos, este Despacho es competente funcional y territorialmente para pronunciarse de fondo sobre este asunto.

5.2. De los presupuestos para emitir sentencia de condena

Enuncia el art. 381 del CPP: *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.”*

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la facultad que la misma obra procesal penal otorga a los encausados para efectuar negociaciones con la Fiscalía, o de aceptar los cargos presentados en su contra, se permite la emisión de sentencia condenatoria sin la evacuación de la práctica probatoria. No obstante, esa situación no exime de la demostración de los elementos mínimos relativos a la existencia del hecho punible, así como de la responsabilidad del encausado en la comisión del mismo, los cuales deben encontrarse acreditados con sustento en el material de prueba que la Fiscalía adjunte para tal efecto.

5.3. De los preacuerdos

De conformidad con lo establecido en el Título II de la Ley 906 de 2004, entre el encausado y la Fiscalía, es posible la realización de negociaciones tendientes a la finalización anticipada de la actuación. El art. 348 contenido en este acápite expone la finalidad de este instituto, señalando que el mismo se dirige a: *“humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso,”*

Bajo esas condiciones, el art. 351 de la misma obra procesal consagra las modalidades de realización de dicho preacuerdo. Las que además, han sido objeto de desarrollo jurisprudencial. Así, en sentencia SP7100 de 2016, se precisó:

“El artículo 350 del C de P.P. establece tres modalidades de preacuerdos, a saber:

4.2.1. Preacuerdo simple. Preacuerdo conforme a los términos de la imputación, el indiciado se declara culpable del delito imputado (Artículo 350, inciso 1º del C.P.P).

Las partes admiten la existencia material del delito, la autoría y la responsabilidad en las condiciones en que se precisaron en la formulación de la imputación, pero se acuerda la cantidad de rebaja de pena que habrá de hacerse a la sanción impuesta,



dada la fase procesal en que ese convenio se presente, además puede o no tener por objeto la negociación de subrogados o sustitutos penales.

En este caso el juez deberá condenar por el delito aceptado por el procesado, que se reitera, no es otro que el formulado en la audiencia de imputación.

4.2.2. Preacuerdo con degradación.

Preacuerdo en el que el indiciado o procesado se declara culpable pero con eliminación de una causal de agravación punitiva o algún cargo específico.

Esta forma de preacordar está fijada en el inciso segundo del artículo 350 ídem, parte del supuesto que el Fiscal y el procesado aceptan que éste último se declara culpable del delito o los ilícitos que se le atribuyeron en la audiencia preliminar o, en su caso y de haber ocurrido, por el o los reatos señalados en la audiencia que se adicionó en la imputación, o acepte responsabilidad bajo la condición que se elimine cargo por uno de los atribuidos.

El beneficio debe consistir en la menor pena que represente por la eliminación de una agravante o un “cargo específico” (numeral 1ª ídem).

(...)

4.2.3. Preacuerdo con readecuación típica.

Preacuerdo en el que el indiciado o procesado se declara culpable de un delito relacionado con el imputado pero de pena menor, es la modalidad de preacuerdo con readecuación típica de la conducta.

Esta modalidad de negociación está prevista en el inciso segundo del artículo 350 del C.P. Está condicionado el convenio a que la ilicitud por la que acepta responsabilidad el procesado no es exactamente la misma que se le atribuyó en la imputación conforme a la estricta tipicidad, sino una que no puede ser sustancialmente diferente o ajena al núcleo fáctico (como mutar una imputación de homicidio por hurto), tiene que estar necesariamente “relacionada” con el supuesto de hecho esencial o la conducta óntica y que tenga “pena menor” (ante un cargo por tentativa de homicidio aceptar lesiones personales, o frente a un peculado por apropiación admitir un abuso de confianza calificado), caso en el cual la readecuación consiste en que la acción o la omisión se “tipifique” de “una forma específica con miras a disminuir la pena”, lo que implica una tipicidad básica o especial diferente a la estimada en la imputación.

El juez según el texto legal examinado debe condenar por el delito que corresponda a la tipicidad readecuada y no por el imputado, pues se indica que “el imputado se declarará culpable..., de uno relacionado de pena menor”, debiendo imponer la pena que corresponde a la ilicitud acordada.

Para el caso que nos ocupa, **RUSBEL GERMÁN ESCOBAR** manifestó su deseo de aceptar su responsabilidad en los hechos objeto de investigación, a cambio de lo cual, se fija la pena en un monto de 54 meses de prisión. Lo anterior al efectuarse rebaja correspondiente a la pena que le correspondería al cómplice.

Esta forma de negociación ha sido desarrollada por la jurisprudencia, concluyéndose que su utilización no desconoce el núcleo fáctico de la imputación, dejando a salvo los términos en los que ésta se presentó. Simplemente, para efectos de la negociación,



se propone conceder la rebaja de pena del cómplice, sin que ello comprenda modificación alguna la calificación jurídica inicial.

Sobre ello tenemos igualmente decisión de la Corte Suprema, en sentencia del 16 de febrero de 2022, SP359-2022, con radicado 54538 con ponencia del Dr. Gerson Chaverra Castro en donde se precisó: *“Es decir, la Corte ha advertido de forma categórica que los preacuerdos deben versar sobre una calificación jurídica fundada en la base fáctica que, apoyada probatoriamente según la estructura propia del sistema, constituyan los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la imputación o en la acusación. En ese orden, concierne a la Fiscalía preacordar sobre el supuesto de que el delito que se atribuye tiene una base fáctica, probatoriamente sustentada y que la referencia a una calificación jurídica menos restrictiva, pero carente de cualquier fundamentación, lo es solo para efectos punitivos, de modo que el procesado comprenda con claridad que la calificación jurídica del punible objeto de imputación o acusación no sufre en esas condiciones variación alguna y que, salvo el pacto a que se haya llegado sobre la pena, la sentencia lo será respecto de la ilicitud materia de aquellos actos, con sus anejas consecuencias.”*

Ahora, para efectos de la prosperidad del preacuerdo ha de tenerse presente que esta clase de negociación no está limitada por el contenido del art. 301 del CP, en tanto, lo que allí se discute tiene que ver con la tipificación de la conducta, solamente para efectos de disminuir la pena, a través de la aplicación de un dispositivo amplificador del tipo, para el caso, la complicidad.

En estos términos lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, al precisar sobre las modalidades de preacuerdo:

“El más básico y que encuentra su símil en el allanamiento a cargos –salvo porque este es de carácter unilateral- consiste en la aceptación pura y simple de los cargos formulados al acusado, que en contraprestación recibe una rebaja de una proporción fija en «la pena imponible» (artículos 293 y 351, inciso primero).

Los demás implican negociaciones sobre i) «los hechos imputados y sus consecuencias» (artículo 351) o ii) «los términos de la imputación» (artículo 350, inciso primero), la eliminación de «alguna causal de agravación punitiva» o de «algún cargo específico» (artículo 350, inciso segundo, numeral primero) o la tipificación de la conducta «de una forma específica con miras a disminuir la pena» (artículo 350, inciso segundo, numeral segundo).

Precisamente, en relación con este último tipo de preacuerdos –los enunciados en el numeral ii)- es que deviene improcedente la aplicación del párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el precepto 57 de la Ley 1453 de 2011, según el cual «la persona que incurra en las causales anteriores [es decir, las que configuran situaciones de flagrancia] sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004».¹

Y en otro aparte, señaló la misma decisión: *“Lo anterior significa que, pese a que el imputado haya sido capturado en flagrancia, si éste celebra con la Fiscalía un preacuerdo de la naturaleza recién mencionada –no sobre los hechos imputados y sus consecuencias-, sino sobre los términos de la imputación, no está sometido al referido descuento de una cuarta parte sobre el porcentaje autorizado por la ley, según se trate*



de cada una de las fases en que puede llegarse al acuerdo, sino a la rebaja que resulte de la negociación de dicha imputación jurídica, en cualquiera de sus vertientes -la eliminación de «alguna causal de agravación punitiva» o de «algún cargo específico» (artículo 350, inciso segundo, numeral primero), la tipificación de la conducta «de una forma específica con miras a disminuir la pena» (artículo 350, inciso segundo, numeral segundo)-.

Claramente, el resultado será una nueva estructura típica más benigna al acusado con la consecuente aminoración punitiva que aquella representa, en la que no cabe ningún discernimiento del juzgador enderezado a establecer si esa deducción de la pena encuentra su equivalente en la rebaja de la cuarta parte del descuento autorizado en la ley, según la etapa en que se celebre el preacuerdo.”²

Bajo esas condiciones, es claro que la modalidad de preacuerdo escogida por los interesados es la correspondiente a la degradación, la aceptación se realiza sobre el delito objeto de imputación cuya denominación y elementos se mantuvo en la acusación, destinándose la modificación a la forma de ejecución de la conducta penal, esto es, solamente para efectos punitivos, imponer la pena del cómplice.

Ahora bien, de igual manera resulta bueno precisar que, según reporte efectuado por la Fiscalía General de la Nación incluido dentro del material probatorio adosado al expediente, el señor GERMÁN ESCOBAR no cuenta con registro de antecedentes penales.

5.4. Materialidad de la conducta y estudio de adecuación jurídica y responsabilidad del encausado

El delito objeto de acusación, corresponde al consagrado en el art. 365 del CP, denominado *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*, que a la letra indica:

“El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años”.

Ahora, se tiene que el tipo penal objeto de acusación, se encuentra contenido dentro del Libro II. De los delitos en particular, Título XII Delitos contra la seguridad pública, Capítulo II De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones. También puede señalarse que se trata de una conducta dolosa, de sujeto activo indeterminado y conducta pluriofensiva ya que basta la comprobación de la configuración de cualquiera de los verbos rectores que allí se enlistan, para actualizar la conducta delictiva.

Frente a este delito la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó en sentencia CSJ SP del 2 Nov. 2011, Rad. 36544, que se compone de los siguientes elementos:



“(i) Una pluralidad de acciones: importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar o portar.

(ii) Un objeto material, consistente en por lo menos un arma de fuego de defensa personal o en municiones de la misma índole. Y,

(iii) un ingrediente, “sin permiso de autoridad competente”, que es normativo en la medida en que contempla una valoración de índole jurídica (autorización legal), pero que es más descriptivo en tanto alude a una situación o circunstancia predominantemente fáctica (no tener el salvoconducto).

En lo que a este último elemento se refiere, salta a la vista que para su corroboración es menester partir de unos datos o hechos de naturaleza objetiva, derivados de los medios probatorios recaudados durante la actuación. (Lo mismo puede predicarse con cualquier otro elemento del tipo, incluso de los subjetivos o eminentemente normativos.)

Lo anterior significa que, para demostrar en un asunto concreto la falta de autorización legal para comerciar, distribuir, llevar consigo, etc., un arma de fuego, deberá introducirse al juicio oral prueba (o, por lo menos, una estipulación de las partes en ese sentido) de la cual pueda colegirse, de manera razonable, que el comportamiento descrito en la ley no estaba amparado por el orden jurídico. Ello, claro está, sin perjuicio de la aplicación del principio de libertad probatoria (artículo 373 de la Ley 906 de 2004), por lo que no es obligación ineludible de la Fiscalía aportar, mediante un testigo de acreditación, el documento público que certifique la ausencia del permiso correspondiente, siempre y cuando recurra a cualquier otro medio pertinente para hacerlo.

Sin embargo, si no se parte de una circunstancia o fundamento fáctico claro para decidir acerca de la configuración de tal ingrediente típico, es incuestionable que su existencia tampoco podrá presumirse, ni siquiera argumentativamente, pues de ser así se estaría ignorando la norma según la cual “corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad”, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 7 del Código Procesal Penal”.

Entonces, como bien lo explica la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que los objetos sobre los que recae la acción prohibida no se encuentran enunciados en la norma, por tal razón, es menester acudir al contenido del Decreto 2535 de 1993 “*Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*”. De igual manera, el tipo penal contiene un elemento objetivo adicional que condiciona la comisión del punible y que se relaciona con el permiso de autoridad competente sobre dichos elementos.

Sin perjuicio de lo dicho, conforme lo establecido en el art. 327 del CPP, sin importar que la declaratoria de responsabilidad provenga de la aceptación de cargos a iniciativa del encartado o como consecuencia de las negociaciones que realice con la Fiscalía, es necesario verificar el estándar mínimo de prueba que permita inferir su



responsabilidad en los hechos investigados. En efecto, luego de que el juez constataste que el preacuerdo se realizó sin vicios del consentimiento y respetando los derechos fundamentales y garantías procesales del encartado, también: *“le corresponde verificar la concurrencia de evidencias y elementos de prueba que, si bien no necesariamente deben aportar conocimiento más allá de toda duda –grado de certeza exigido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal de 2004– acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, sí deben conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el inculcado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”*.¹

Con ese sustento, vale precisar que, para el presente asunto, el señor Fiscal adjuntó elementos materiales de prueba recaudados como consecuencia de la investigación relacionada con el porte ilegal del arma que le fue encontrada al señor RUSBEL GERMÁN, al momento de su captura. Dentro de ellos, se encuentran:

- Informe ejecutivo en formato FPJ-3 de fecha 08/06/2022 firmada por RAUL ANTONIO BUITRAGO ROZO, que describe las diligencias evacuadas durante la captura en flagrancia del encausado.
- Boleta de incautación de armas de fuego fechada 08/06/2022 en la que se apunta dentro de las observaciones se anuncia un *arma de fuego tipo revolver calibre 38mm, cachea en madera color café, cuerpo en hierro sin marca y sin número de serie*, firmada por el señor ESCOBAR BERNAL.
- Acta de derechos del capturado en formato FPJ-6 de 08 de junio de 2022, junto con la constancia de buen trato diligenciada por el encausado.
- Informe de captura en flagrancia, formato FPJ-5 de fecha 08/06/2022 en la que se consigna lo relativo a la diligencia en la que se dio la captura de RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL.
- Informe de investigador de campo FPJ11 del 08 de junio de 2022 firmado por RAUL ANTONIO BUITRAGO ROZO, que tiene por objeto la identificación e individualización de RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL, identificado con C.C. No 1.115.853.698 de Paz de Ariporo, mediante fijación fotográfica.
- Informe pericial de clínica forense de fecha 08 de junio de 2022.
- Solicitud de antecedentes judiciales o anotaciones penales FPJ-37 del 08 de junio de 2022, respecto de RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL.
- Respuesta dada por la Dirección de investigación criminal e INTERPOL (DIJIN), informando la no existencia de antecedentes y/o anotaciones respecto de RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Rad. 30978 – marzo 17/2009 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO



- Informe de vista detallada de consulta del ciudadano RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Solicitud de análisis de EMP y EF FPJ-12 del 08 de junio de 2022, para reseña decadactilar y consulta web a nombre de RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL.
- Confrontación dactiloscópica de tarjeta decadactilar realizada a la persona capturada.
- Informe de investigador de laboratorio en formato FPJ13 de 09 de junio de 2024 firmado por DIEGO FERNANDO SOLORZA BENAVIDES, mediante el cual se efectuó comparación dactiloscópica para verificación de plena identidad de la persona capturada.
- Oficio de fecha 09 de junio de 2022, dirigido al Comandante Departamento de Policía de Casanare, para la custodia del arma incautada.
- Acta de buen trato a persona en custodia de fecha 08 de junio de 2022, firmado por el capturado.
- Informe de investigador de laboratorio en formato FPJ-13 de 09 de junio de 2024, firmado por DIEGO FERNANDO MONSALVE MENDIVELSO, el cual se realizó sobre Revolver calibre.38 special, marca TAURUS, en cuyas conclusiones se lee que se trata de un artefacto apto para producir disparos.
- Oficio No. S-2022 SUBIN -UBIC -1.9 de 12/06/2022, relativo a la consulta para verificación en base de datos y certificar si RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL, tiene permiso para el porte de armas de fuego.
- Oficio de respuesta de fecha 14 de junio de 2022, emitido por el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control de Armas, Municiones y Explosivos Seccional Control Comercio de Armas No 29 Yopal, informando que RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL no está registrado en dicho sistema de información.

Sin embargo, considera el suscrito oportuno señalar que la Fiscalía aportó EMP de los cuales es posible establecer que, para el día 08 de junio del año 2022, el señor ESCOBAR BERNAL portaba un arma de fuego tipo revolver, calibre 0.38, marca TAURUS, calificado como de defensa personal, para lo cual no contaba con permiso de autoridad competente. A esa conclusión se llega de la revisión del acta de incautación de dicho elemento que se encuentra firmada por el encausado, aunado a la constancia de ausencia de registro en el CINAR (Centro de Información Nacional de Armas), así como la respuesta de fecha 14 de junio de 2022, dada por el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control de Armas, Municiones y Explosivos Seccional Control Comercio de Armas No 29 Yopal.



Ahora, sumado a lo anterior, y según el informe ejecutivo de policía de captura en flagrancia, la boleta de incautación del arma, así como el posterior informe de laboratorio FPJ-13 de fecha 09/06/2022, se comprueba que el arma incautada al encausado se trata de: un Revolver, calibre: 38 special, marca: TAURUS, forma: cilíndrico con ranuras, longitud 29.15 m.m. y diámetro 9.50 m.m. grabados PPU 38 SPL, percusión central, con buen estado de conservación, concluyendo dicho informe que esa arma es apta para producir disparos. Además, partiendo de los precitados EMP se verifica la posesión o tenencia de la mencionada arma en RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL, plenamente identificado e individualizado, según comparación decadactilar y consulta de informe de vista detallada efectuada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, corroborado a través del Informe de investigador de laboratorio del 09 de junio de 2024.

Ahora bien, es oportuno aclarar que, para este caso, al haberse efectuado el preacuerdo, el encausado renunció al derecho que le asiste de guardar silencio y no auto incriminarse, pero además, desistió de presentar pruebas que pudieran ser valoradas para demostrar la ausencia de responsabilidad.

Todo ello conduce a concluir que en este caso se configuró la conducta enrostrada por la Fiscalía a RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL desde su vinculación al proceso, encontrándose ajustada la adecuación típica establecida por la Fiscalía, ubicando el reproche en el art. 365 de la norma penal.

De igual manera, se encuentra demostrada la responsabilidad del acusado en el hecho imputado. Como que fue él mismo quien tomó la determinación de aceptar su responsabilidad a cambio de preacordar el monto de la sanción. Igualmente, como viene de verse, es claro que dicha manifestación, se acompasa con los elementos de prueba obrantes en el expediente, en cuanto a las circunstancias en que ocurrió la captura del encausado y el hallazgo del objeto en su poder, que dio lugar a la investigación. Tipicidad subjetiva.

Antijuridicidad: De los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, aunados a la manifestación libre, consiente y voluntaria del encausado, dan lugar a indicar que el señor RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, sin que se pueda inferir indicio alguno de que actuara amparado en alguna causal de ausencia de responsabilidad.

En efecto, conforme lo ya esbozado, se tiene que, de los medios suasorios se evidencia que el encausado se efectuó con conocimiento de la antijuridicidad de su actuar.



Culpabilidad: No figura en el expediente medio de prueba que apoye una situación de inimputabilidad. El señor GERMÁN ESCOBAR es una persona mayor de edad, quien no aparenta contar con alguna condición que impida la comprensión de sus actos. Ha estado presente durante las audiencias cumplidas ante este estrado judicial, e incluso, ha sido capaz de determinarse para aceptar su responsabilidad en los hechos objeto de punibilidad.

Como consecuencia de lo anterior, le era exigible acatar las normas sociales y abstenerse de incurrir en las conductas tipificadas como delito por la norma penal. Tal circunstancia lo hace merecedor de la sanción que la ley dispone como consecuencia de la inobservancia de las normas sociales.

Concluye entonces este Juzgado que, para este caso, se cuenta con el conocimiento más allá de toda duda razonable, sobre la materialización de la conducta imputada, su tipicidad y el actuar antijurídico y culpable del encausado. Por lo argumentado, se procederá a emitir la sentencia de condena que corresponde.

6. DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONER

De conformidad con lo establecido en el art. 370 de la Ley 906 del año 2004, en concordancia con el art. 61 del CP, al haberse dado aprobación al preacuerdo al que han llegado la Fiscalía con, el encausado, debidamente asesorado por su defensor, se fijará la penal dentro de lo que fue objeto de acuerdo.

En consecuencia, verificados los términos de dicho preacuerdo y habiéndose realizado la correspondiente audiencia de verificación del mismo, el Despacho impondrá a RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL, la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN.**

Además de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el art. 52, inciso tercero, de la Ley 599 del año 2000, deberá imponerse igualmente la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión ya enunciada.

7. DE LOS SUBROGADOS PENALES

Según lo señalado en los art. 68A de la Ley 599 de 2000, no es posible conceder la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, atendiendo a que la condena que por este medio se impone, es resultado de la declaratoria de responsabilidad del



encausado por una de las conductas enlistadas en la norma citada. En esa medida no se actualiza el requisito objetivo necesario para su procedencia, lo que, de paso, libera a este Juzgado de considerar las condiciones subjetivas del encausado.

Prisión domiciliaria.

El artículo 38 del C.P., modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, establece que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia del condenado o en el lugar que el Juez determine, siempre que concurren los presupuestos contenidos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, mediante la cual se adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, y son:

- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la ley 599 de 2000.
- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En este caso, la condena se realiza por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES que contempla una pena mínima de nueve años de prisión, por consiguiente, no se satisface el requisito objetivo de procedencia del sustituto.

Debe recordarse que, de acuerdo con la postura actual de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, a través de los preacuerdos solo es viable conceder un beneficio punitivo, por lo que las variaciones que puedan llegar a concretarse, solo pueden inferir en la rebaja de la pena. Lo que implica que el estudio de los subrogados penales debe efectuarse teniendo como base el delito por el que se emite condena, por ser el realmente cometido. En estos términos se estableció claramente en la sentencia SP359-2022(54535) del 16 de febrero de 2022, en la que se concluyó:

“Por tanto, como se condenó como autor a quien ostentaba tal condición y así lo aceptó por vía del preacuerdo, deben aplicarse en su respecto todas las consecuencias jurídicas, especialmente si se trata de subrogados penales, así se le haya impuesto la sanción del cómplice la cual fue referida exclusivamente para fines punitivos y no como un cambio de la tipicidad”.

Ahora, la defensa solicita la concesión del subrogado de prisión domiciliaria a favor de RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL, arguyendo la condición de padre cabeza de familia. Al respecto, en el término del traslado de que trata el Art. 447 del CPP, se



informó que el encausado tiene 35 años de edad y está casado con WIDALIS PEREZ OROPEZA, quien reside en Estados Unidos. Que es progenitor del menor de iniciales G.D.E.G. de 14 años de edad, quien nació el 22 de noviembre de 2010, ostentando su custodia y cuidado personal desde el 09 de julio de 2024, según acta de conciliación proferida por el ICBF. Que la progenitora del menor se desentendió del mismo desde los 3 años de edad, y que desconoce su paradero, por lo que el procesado responde total y exclusivamente en su parte afectiva, manutención, alimentación, cuidado, necesidades económicas, educación, vivienda, entre otros. Y que responde por su progenitora DORELIS BERNAL ALVARADO de 73 años de edad, viuda de GERARDO ESCOBAR LEON, dado que ella padece de una enfermedad progresiva y degenerativa de artrosis generalizada, por lo que asumió su responsabilidad asistencial, económica y afectiva.

Asimismo, se indicó que los ingresos de RUSBEL GERMAN dependen de la agricultura, siembra de arroz, ganadería intensiva, reparación y mantenimiento de maquinaria agrícola y equipos, realizadas en zona rural del Municipio de Paz de Ariporo, y que es él la cabeza de esa estructura familiar, con responsabilidades y roles múltiples.

Como elemento materiales de prueba allega declaraciones extra juicio de fecha 22 y 23 de agosto de 2024, rendidas por VICTOR ORLANDO MENDOZA CARO, ALVARO CARREÑO PEREZ, IDI AMIN PRADA PEREZ, certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula No 475-5233 de la ORIP de Paz de Ariporo, historia clínica de DORELIS BERNAL ALVARADO, informe social practicado y elaborado por la trabajadora social Yanny Camila Muñoz, recibos de pago de energía, registro civil de nacimiento del menor de iniciales G.D.E.G., ostentando RUSBEL GERMAN la condición de padre, registro civil de defunción de GERARDO ESCOBAR LEON padre del procesado, con fecha de defunción 20 de junio de 2023. Registro civil de nacimiento de DORELIS BERNAL ALVARADO, registro civil de nacimiento de RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL, ostentando la calidad de madre la señora BERNAL ALVARADO, registro civil de matrimonio, siendo contrayentes el procesado y WIDALIS PEREZ OROPEZA, formulario de registro único tributario expedido por la DIAN, siendo contribuyente RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL, copia de residencia permanente en estado unidos a favor de WIDALIS PEREZ OROPEZA y documentos de residencia, acta de conciliación de fecha 9 de julio de 2014, emitida por ICBF, otorgando custodia y cuidado personal del menor de iniciales G.D.E.G. a favor de RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL, certificación de matrícula en bachillerato en colegio a favor del menor de iniciales G.D.E.G., certificado de matrícula mercantil de persona natural de RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL, emitido por la Cámara de comercio de Casanare.



Y frente a esta solicitud la Fiscalía informa que conoce los documentos allegados por la defensa, que se cumplen con el fin para hacerse acreedor al reconocimiento de padre cabeza de familia y por ende se le sustituya la medida en detención domiciliaria.

Atendiendo lo anterior, y para efectos de verificar dicha calidad corresponde a este Despacho constatar no solo si se cumplen los lineamientos fijados en el artículo 314 numeral 5, sino además los previstos en la Ley 750 y 1232, a saber:

1. Que sea una mujer o un hombre que ostenta la calidad de padre cabeza de familia.
2. Que el delito por el que se le juzga no se encuentra excluido de la concesión del sustituto.
3. Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
4. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

En lo referente al primero de los requisitos, la calidad de cabeza de familia, es claro que tal condición define una situación especial en que se encuentran algunas personas quienes por las condiciones sociales, familiares y económicas que desempeñan, son consideradas motor esencial dentro de su núcleo familiar, siendo merecedoras en algunos eventos de protección especial por parte del Estado.

Frente a esta temática la ley 1232 de 2008, reza: *“(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.*

Como se busca aminorar las consecuencias negativas de la privación de la libertad, especialmente cuando el sancionado cumple funciones como padre cabeza de familia. La doctrina y la jurisprudencia han reconocido que, en casos de porte ilegal de armas, si bien este es un delito que afecta la seguridad pública, el otorgamiento de la prisión domiciliaria puede ser una medida adecuada cuando el condenado cumple con los requisitos legales y su encarcelamiento afecta de manera grave la unidad y estabilidad familiar, de esta manera se perpetúan las situaciones de desigualdad y causas sociales del delito, como exponen Abaunza Forero, C.I.; Paredes Álvarez, G.; Bustos Benítez, P.; Mendoza Molina, M. (2016)



Además, la Corte Constitucional ha sostenido que la política criminal debe equilibrar la protección de la sociedad con los derechos fundamentales de los individuos, en especial los de los menores a ser cuidados por sus padres, lo cual justifica en algunos casos la concesión de medidas alternativas a la pena privativa de libertad, siempre que se garantice que estas no representen un riesgo grave para la seguridad pública, como se prevé en Sentencia T 566 de 2007.

Por ende, la prisión domiciliaria, debido a esta condición, debe darse en pro de la garantía de protección del menor de edad, sin que la dependencia de este para con su madre o padre se establezca exclusivamente en el factor económico, sino en lo esencial de la presencia del progenitor para el cuidado, salud y bienestar del niño, lo cual implica de por sí, que el infante no cuente con ninguna otra persona que pueda garantizarle el cuidado que este necesita.

Precisamente, la Corte Constitucional en sentencia T- 003 de 2018, precisó que la persona que solicita se reconozca su condición de cabeza de familia debe demostrar, lo siguiente:

“(i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental”.

En el particular, se encuentra demostrada la calidad de padre del señor RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL respecto del menor GERMAN DAVID ESCOBAR GARCIA, nacido el 22 de noviembre de 2010, según el registro civil de nacimiento de este último. Asu vez, se acredita que la madre del menor es WIDALIS PEREZ OROPEZA, quien reside en otro país, estados unidos, según el documento de residencia permanente otorgado por ese gobierno. Asimismo, conforme al acta de conciliación expedida por el ICBF se verifica que RUSBEL GERMÁN ostenta la custodia y cuidado personal de su menor hijo hace más de 10 años, concretamente, desde 9 de julio de 2014.

Igualmente, con el registro civil de nacimiento del procesado, se acredita su parentesco con DORELIS BERNAL ALVARADO su progenitora, quien es una persona de la tercera edad, viuda de GERARDO ESCOBAR LEON, según certificado de defunción allegado. También las declaraciones extraproceso aportadas dan cuenta que tanto el



menor GERMAN DAVID como DORELIS BERNAL progenitora del procesado, dependen social, afectiva y económicamente de este, situación destacada en el informe allegado. Y existe documento que permite verificar que el menor está estudiando en secundaria, así como que el procesado tiene capacidad económica para su respectivo sustento.

En esas condiciones, encuentra el Despacho que **RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL** reúne las calidades para acceder al subrogado analizado. Ello es así si se tiene en consideración, que él es la persona que está a cargo de su hijo menor de edad, así como de su progenitora que es una persona de la tercera edad. Además, encuentra el despacho que el ciudadano no tiene antecedentes penales y no representa peligro para la comunidad. Por lo tanto, es viable humanizar la pena en favor del menor de edad que necesita a su padre, en todos los aspectos, y también en favor de la progenitora del procesado, dada su avanzada edad. Con la pena impuesta y el subrogado concedido se está cumpliendo con las funciones de la pena contempladas en el artículo 4 del Código Penal.

En virtud de lo anterior, es procedente conceder el beneficio analizado en razón a que respeta las previsiones del legislador y por lo tanto se ha de otorgar la prisión domiciliaria por la calidad de padre cabeza de familia de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia analizada, previa caución en la que demuestre el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38B. Para ello, el sentenciado deberá suscribir diligencia de compromiso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 38B de la Ley 1709 de 2014, prestando caución prendaria en un monto equivalente a UN (01) SMLMV, con la opción de constituir póliza judicial.

Consecuencialmente, como **RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL** se encuentra con medida de aseguramiento No privativa de la libertad, consistente en la obligación de presentarse periódicamente (cada ocho días) cuando sea requerido ante el Juez o ante la autoridad que se designe, la cual viene cumpliendo según los EMP allegados por la Fiscalía, se le otorgará el término de 2 días para que se suscriba la diligencia de compromiso y se garantice la caución, luego de lo cual líbrese boleta de detención ante el INPEC, para que vigile el cumplimiento de este subrogado en la residencia del sentenciado ubicada en la Finca Las Guaras, vereda Brito Alto del Municipio de Paz de Ariporo, Casanare o en el lugar que indique al momento de suscribir la diligencia de compromiso. En el evento de incumplirse estas condiciones, líbrese la correspondiente orden de captura para que el INPEC realice los trámites pertinentes.



8. ORDEN SOBRE EL ARMA INCAUTADA

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 599 de 2.000, el artículo 85 de la Ley 906 de 2.004 y el Decreto 2.535 de 1.993, se torna imperioso ordenar el comiso del Arma de Fuego tipo Revolver, calibre: 38 special, marca: TAURUS, forma: cilíndrico con ranuras, longitud 29.15 m.m. y diámetro 9.50 m.m. grabados PPU 38 SPL, percusión central, con buen estado de conservación, apta para producir disparos, elemento incautado a **RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL**, por lo que en tal sentido, la Fiscalía 37 Seccional de Paz de Ariporo, en el oficio que deja a disposición dichos elementos, consignará lo respectivo a la cadena de custodia, con el objeto de proceder a su destrucción por el comando encargado.

Sin pronunciamiento respecto al pago de perjuicios ocasionados con la conducta delictiva en razón a que ninguna persona en particular fue individualizada como víctima para intentar el incidente de reparación, siendo además que la conducta penal reprochable es genérica a la sociedad.

9. OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con lo señalado en la norma procesal penal, deberán elaborarse los correspondientes formularios para remitir la causa con destino al señor Juez de Ejecución de Penas correspondiente. De igual manera, se efectuarán las comunicaciones correspondientes sobre la sentencia a las autoridades con competencia para ello.

En consonancia con lo anterior, en firme esta decisión, se deberá remitir por secretaría, la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que corresponda, en atención al sitio de reclusión del señor RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL.

I. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.853.698 expedida en Paz de Ariporo, Casanare, nacido el 20 de diciembre de 1988 en Paz de Ariporo, Casanare,



es penalmente responsable a título de autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del Código Penal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía con el señor RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL, y éste debidamente asesorado por su Defensor, se **CONDENA** al señor **RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL**, ya identificado, a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**.

TERCERO: **CONDENAR** a RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL, de condiciones personales ya indicadas, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal.

CUARTO: **NEGAR** a RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL el subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, conforme las precisiones ya efectuadas.

QUINTO: **CONCEDER** a RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL el subrogado de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** como sustitutiva de la pena de prisión intramuros, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para lo cual deberá prestar caución prendaria en un monto equivalente a UN (01) SMLMV, con la opción de constituir póliza judicial, y suscribir diligencia de compromiso fijando como su lugar de residencia la Finca Las Guaras, vereda Brito Alto del Municipio de Paz de Ariporo, Casanare y/o donde lo refiera al momento de la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO: **CONCEDER** el término de dos (02) días para que se suscriba la diligencia de compromiso y se garantice la caución para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, luego de lo cual libérese boleta de detención ante el INPEC, para que vigile el cumplimiento de este subrogado. En el evento de incumplirse estas condiciones, libérese la correspondiente orden de captura para que el INPEC realice los trámites pertinentes.

SÉPTIMO: **ORDENAR EL COMISO** del Arma de Fuego tipo Revolver, calibre: 38 special, marca: TAURUS, forma: cilíndrico con ranuras, longitud 29.15 m.m. y diámetro 9.50 m.m. grabados PPU 38 SPL, percusión central, con buen estado de conservación, incautada en el presente asunto a RUSBEL GERMÁN ESCOBAR BERNAL, a favor



del Comando General de las Fuerzas Militares, quien se encargará de destruir los elementos.

OCTAVO: Por secretaría procédase a remitir la presente actuación, una vez en firme esta determinación, con destino a los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que corresponda, de conformidad con el sitio de reclusión del encausado.

NOVENO: Ejecutoriada esta decisión, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 166 de la Ley 906 de 2004.

DÉCIMO La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.


EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

Notificada en estrados: Sin recursos.

El despacho declara su ejecutoria y ordena su cumplimiento.